



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, una vez corrido el traslado de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador. Para proveer 16 de agosto de 2023.

Secretaría
Ana Julia Neira Salas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA

Tunja, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR:	DORA PARRA AGUILLON
ACREEDORES	BANCO DAVIVIENDA Y OTROS
RADICADO:	2019-220

1. DEL ASUNTO A TRATAR

Atendiendo al informe secretarial, y surtido los trámites dispuestos en los artículos 566 y 567 del C.G del P., sería del caso conforme lo dicta el inciso segundo del numeral 2 del artículo 568 de la citada codificación, proceder a citar a la audiencia de adjudicación de la que trata el artículo 570 del Estatuto Procesal, no obstante, de una revisión de los inventarios y avalúos actualizados, allegados por el liquidador designado en auto del 22 de marzo de 2023, y el cual obra a arch. 39 del expediente digital, el citado auxiliar de la justicia, señala lo siguiente:

“Por medio de la presente me permito presentar la actualización del inventario liquidable del proceso en el asunto, para cual se tienen los siguientes hechos:

A. Que la señora DORA PARRA AGUILLON, presentó la documentación de solicitud del trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Juan Pablo II “Fundajuanpis” y la cual fue admitida el 14 de diciembre de 2018.

B. Que en la solicitud al trámite de deudas la señora JENNY ROCIO BELTRAN MISAS, a folio 19 del expediente manifestó bajo la gravedad del juramento que sus bienes son los siguientes:

1. Bienes inmuebles: \$ 0

2. Bienes muebles: \$ 0

Que sus únicos bienes son encerres del hogar, los cuales tal como lo señala el artículo 594 del Código General del Proceso son inembargables y por tal no hacen parte de la masa liquidataria del proceso.

3. Otros bienes: \$ 0

4. Total inventario \$ 0”

Mismos que no fueron objeto de reparo por el deudor ni por ninguno de los acreedores relacionados, dentro del término de traslado respectivo.

Por lo anterior, procede el Despacho a realizar las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El proceso de liquidación de una persona natural no comerciante, es aquel que para el presente caso, se realiza por la vía judicial, por medio del cual se reciben los créditos y deudas de una persona no excluida de dicho procedimiento, con la finalidad de que a través del proyecto de adjudicación presentado por el auxiliar de



justicia designado – liquidador- sean extinguidos los pasivos del deudor no comerciante, con plena observancia de la prelación legal, adquiridos con anterioridad al procedimiento liquidatorio y en caso tal, sus saldos insolutos muten en obligaciones naturales. Lo anterior de conformidad con el numeral 2 del artículo 565, 568, 570 y 571 del C.G del P.

En ese orden, se tiene que, el mentado trámite liquidatorio, deriva en un fraccionamiento patrimonial, pues los bienes del deudor adquiridos hasta la apertura de dicho trámite serán los destinados a pagar las mentadas obligaciones, puesto que los que se adquieran con posterioridad, solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas de forma ulterior (num2 art. 565 C.G. del P.), sin perjuicio de excluirse de la masa de liquidación de activos aquellos que señala el inciso segundo del numeral 4 de la citada norma, esto es, los bienes propios del cónyuge o compañero permanente del deudor, aquellos que cuenten con patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectados a vivienda familiar, así como aquellos considerados como inembargables.

Al respecto, el tratadista Juan José Rodríguez Espitia en su libro Régimen de Insolvencia de la persona natural no comerciante, señala lo siguiente:

“Es aquel proceso, para el presente caso judicial, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores.

*(...) Sobre la particular resulta pertinente traer a colación lo expresado para el régimen de insolvencia empresarial, pues la liquidación en ambos casos presenta las mismas finalidades y fundamentos, claro está con diferentes matices y ópticas. Es así como la liquidación tiene las siguientes características: i. Es un proceso consecucional, en tanto únicamente procede luego de frustrado el mecanismo recuperatorio, esto es, la negociación de deudas; ii. Requiere una decisión judicial, toda vez que es un proceso dirigido a la extinción de las obligaciones a cargo del deudor y a favor de sus acreedores; iii. **El desarrollo del proceso está a cargo del liquidador**, pues se trata del auxiliar de la justicia a quien la ley le ha otorgado las facultades para que, junto con el Juez Civil Municipal, pueda darle impulso al proceso; iv. **Dispone la adjudicación de bienes del deudor, con el fin de saldar o pagar las deudas a su cargo**; v Decide acerca de las reclamaciones de los acreedores, toda vez que es en este punto donde se logra la satisfacción del interés de los acreedores mediante el pago de sus acreencias, pues se distribuyen fondos disponibles entre los acreedores y vi Facilita el reintegro del deudor a la economía a través de mecanismos como el descargue.”(Subrayado fuera de texto)*

Es de resaltarse de igual forma, que el presente trámite liquidatorio, se apertura únicamente como consecuencia de la ocurrencia de al menos una de las causales a que se refiere el artículo 563 del Código General del Proceso, en este caso se adelantó el presente asunto por fracaso de la negociación del acuerdo de deudas.

Acorde con lo anterior, se advierte, que la finalidad del trámite de liquidación, finalmente es adjudicar los bienes del deudor para hacerle frente a sus pasivos, por ende, revisadas las actuaciones adelantadas en el plenario y realizado el correspondiente control de legalidad, se avizora que en efecto no existen bienes del deudor susceptibles de adjudicación, por cuanto como se ha señalado en el acápite en precedencia, el liquidador designado relacionó los mismos como en cero (0).



Bajo este norte, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. Jose David Corredor Espitia, mediante el auto de fecha 19 de septiembre de 2016, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora Zulema Castro Montaña contra el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, señaló:

“Ahora frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado conecedor, en la que el Juez de tutela encuentre una conducta de violación de derecho fundamental alguno a la accionante, ello, porque el escrito presentado por la actora claramente indica que no hay bienes objeto de liquidación, bajo esa aserción, y frente al objeto de la liquidación patrimonial que se tiene dentro de la insolvencia de la persona natural no comerciante, es decir, tanto para los acreedores como los deudores, la etapa liquidatoria no se puede llevar a cabo, pues esta tiene un fin específico que es adjudiquen los bienes que posea el deudor a los acreedores conforme a la prelación de créditos, evento que no puede realizarse sin la existencia de los mismos, ahora bien, la accionante no puede confundir los fines de la liquidación patrimonial conyugal o de hecho, con este tipo de liquidación que nos ocupa el cual tiene un contexto definitivo y pretender que los efectos del artículo 571 del C.G.P., se apliquen cuando no se puede llegar a la adjudicación de bienes, y si los mismos no existen, la interpretación del Juez no es descabellada, para rechazar la apertura de la misma...” (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, y a falta de bienes susceptibles de ser adjudicados a los acreedores, tal y como se ha advertido en el expediente, pues el deudor no cuenta con bienes para cubrir las obligaciones que ostenta con sus acreedores, siendo claro entonces, que no es posible pretender el pago de sus acreencias sin bienes objeto de posible adjudicación, así las cosas, en aras de los principios de celeridad y economía procesal que se debe aplicar en los procesos Judiciales, este Juzgado declarara la terminación anticipada del proceso, toda vez que se reitera, no existen bienes que se puedan adjudicar a los acreedores del aquí deudor insolvente. —

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación anticipada del presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la deudora DORA PARRA AGUILLON, identificada con C.C. 23.855.675, por ser improcedente la continuidad del mismo, ante la falta de bienes que adjudicar a los acreedores, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los expedientes 2016-0499 y 2017-1042 al Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para que continúen con el trámite pertinente de dichos procesos ejecutivos.

TERCERO: Memorar que, de conformidad con los numerales 5 de los artículos 545 y 565 del C.G del P., el término de prescripción respecto de las acciones de los créditos que se hubieran hecho exigibles antes de la iniciación del trámite de negociación de deudas como del inicio del proceso de liquidación se encontró interrumpido.

8100000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE TUNJA

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: Archívese el expediente dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ

JGMR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 31 que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. **Tunja: 24 de agosto del 2023.**

Ana Julia Neira Salas
Secretaria

Firmado Por:

Angela Rocio Quiroga Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81cf3906b28622ca2344f1840a0eca79a69fdd9c690596ac2b6b68fdc840ed3b

Documento generado en 23/08/2023 08:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RECURSO DE REPOSICIÓN; DORA PARRA AGUILLON; LIQUIDACIÓN -
INSOLVENCIA DE PERSONA NO NATURAL COMERCIANTE; RADICADO:2019-00220-
00**

1 mensaje

Consultores Profesionales Ltda <consultoresprofesionalesltda@gmail.com>

29 de agosto de 2023, 16:03

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Boyacá - Tunja <j02cmpaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CONSULTORES PROFESIONALES**Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho****FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE**

Abogado - Universidad de Boyacá
Especialista en Derecho Procesal - Universidad de Boyacá
Candidato a Doctor en Derecho - Universidad de Baja California
Formación en Insolvencia e Intervención - Universidad Sergio Arboleda.
Formación en Insolvencia Persona Natural No Comerciante - Fundacion Liborio Mejia.

Gerente General**Tel: 311 282 70 66 - 310 819 80 91****Calle 46A N° 3A-07, Barrio las quintas****Tunja - Boyacá**

 RECURSO DE REPOSICIÓN_DORA PARRA AGUILLON LIQUIDACIÓN.pdf

7691K



0000020

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - BOYACÁ

E. S. D.

Ref: Liquidación – Insolvencia de persona no natural comerciante.

Solicitante: **DORA PARRA AGUILLON**

Acreedores: **VARIOS**

Radicado: **2019 - 00220**

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja (Boyacá), identificado con la cédula de ciudadanía No. 7174.429 expedida en la ciudad de Tunja (Boyacá), Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física y electrónica: Calle 46A No. 3A – 07 Casa 2, Barrio las Quintas de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja – Boyacá, E-mail: consultoresprofesionalesltda@gmail.com, Móvil: 3112827066. Teléfono: (60) 8 – 7490452, actuando como apoderado especial de la Señora **DORA PARRA AGUILLON**, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en la ciudad de Tunja - Boyacá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.855.675 expedida en la ciudad de Paipa – Boyacá, con dirección de notificación física y electrónica: Carrera 9° No. 47 B – 40, apartamento 102 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja – Boyacá, E-mail: dpar0520@hotmail.com. Móvil: 310-2329112, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito es mi deseo interponer recurso de **REPOSICIÓN**, en contra del auto de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se declara la terminación anticipada del proceso de liquidación por falta de bienes que adjudicar a los acreedores, razón por la cual realizo la siguientes:

I. SOLICITUDES

PRIMERA: Revocar el auto de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se declara la terminación anticipada del proceso de liquidación por falta de bienes que adjudicar a los acreedores y en su defecto se continúe el proceso de la referencia.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el Juez del concurso en el auto censurado que declara la terminación anticipada del proceso de liquidación por falta de bienes que adjudicar a los acreedores basado en los siguientes argumentos:



...(…)..." Acorde con lo anterior, se advierte, que la finalidad del trámite de liquidación, finalmente es adjudicar los bienes del deudor para hacerle frente a sus pasivos, por ende, revisadas las actuaciones adelantadas en el plenario y realizado el correspondiente control de legalidad, se avizora que en efecto no existen bienes del deudor susceptibles de adjudicación, por cuanto como se ha señalado en el acápite en precedencia, el liquidador designado relacionó los mismos como en cero (0).

Bajo este norte, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. Jose David Corredor Espitia, mediante el auto de fecha 19 de septiembre de 2016, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora Zulema Castro Montaña contra el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, señaló:

"Ahora frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado conocedor, en la que el Juez de tutela encuentre una conducta de violación de derecho fundamental alguno a la accionante, ello, porque el escrito presentado por la actora claramente indica que no hay bienes objeto de liquidación, bajo esa aserción, y frente al objeto de la liquidación patrimonial que se tiene dentro de la insolvencia de la persona natural no comerciante, es decir, tanto para los acreedores como los deudores, la etapa liquidatoria no se puede llevar a cabo, pues esta tiene un fin específico que es adjudiquen los bienes que posea el deudor a los acreedores conforme a la prelación de créditos, evento que no puede realizarse sin la existencia de los mismos, ahora bien, la accionante no puede confundir los fines de la liquidación patrimonial conyugal o de hecho, con este tipo de liquidación que nos ocupa el cual tiene un contexto definitivo y pretender que los efectos del artículo 571 del C.G.P., se apliquen cuando no se puede llegar a la adjudicación de bienes, y si los mismos no existen, la interpretación del Juez no es descabellada, para rechazar la apertura de la misma..." (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, y a falta de bienes susceptibles de ser adjudicados a los acreedores, tal y como se ha advertido en el expediente, pues el deudor no cuenta con bienes para cubrir las obligaciones que ostenta con sus acreedores, siendo claro entonces, que no es posible pretender el pago de sus acreencias sin bienes objeto de posible adjudicación, así las cosas, en aras de los principios de celeridad y economía procesal que se debe aplicar en los procesos Judiciales, este Juzgado declarara la terminación anticipada del proceso, toda vez que se reitera, no es existen bienes que se puedan adjudicar a los acreedores del aquí deudor insolvente"...(…)..."(Subrayo fuera de texto).

Argumentos que no se comparten, teniendo en cuenta en primer término que la ley procesal de nuestro país no contempla la posibilidad de *dar por terminado un proceso de manera anticipada por ninguna causa*, en segundo término la finalidad del proceso de liquidación judicial es la de liquidar el patrimonio del deudor (*numeral 3 artículo 531 del C.G.P.*), lo cual no ocurre con la figura aplicada en el auto censurado, pues de no poderse realizar el pago de las obligaciones se debe acudir a la figura del descargo de las obligaciones contemplada en el numeral 1° del artículo 571 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, no puede darse aplicación a una sentencia vertical de un funcionario judicial que no es el superior jerárquico del juez que toma la decisión, decisiones censuradas por acciones de tutela por vías de hecho, pues



0000022

se aplican figuras procesales no existentes y no se cumple con la finalidad real del proceso de liquidación.

Cabe resaltar que no es posible transgredir el derecho fundamental al debido proceso en aras de dar supremacía a los principios de celeridad y economía procesal, pero es muy importante tener en cuenta que en el presente asunto si existen bienes que conforman el patrimonio del deudor y que están conformados por los títulos judiciales que se han creado con las medidas cautelares decretadas y practicadas en los siguientes procesos:

1. Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tunja - Boyacá - Proceso Ejecutivo Singular No. 2015 - 866.
2. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa - Boyacá - Proceso Ejecutivo No. 2016 - 254.
3. Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja - Boyacá - Proceso Ejecutivo No. 2016 - 0499.

Procesos que fueron referenciados desde la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante y que a pesar de haberse suspendido las medidas cautelares continuaron vigentes con los correspondientes descuentos, por tal razón se debe verificar cuales títulos judiciales hacen parte de la liquidación o son anteriores a la fecha de apertura del proceso de la referencia y cuales ya no hacen parte de la misma.

Es importante tener en cuenta que los procesos ejecutivos deben ser enviados al proceso de la referencia para que puedan ser evaluados en su totalidad y facilitar el trabajo del auxiliar de la justicia.

Por lo anteriormente expuesto queda claro que se requiere la revocatoria del auto censurado y por consiguiente seguir con el trámite del proceso de reorganización de pasivos.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 563 y S.S. del código General del Proceso.

IV. PRUEBAS

Anexo como pruebas de los descuentos realizados a mi representada treinta y cuatro (34) comprobantes de pago en los que se puede identificar el valor de cada descuento y la fecha de los mismos.

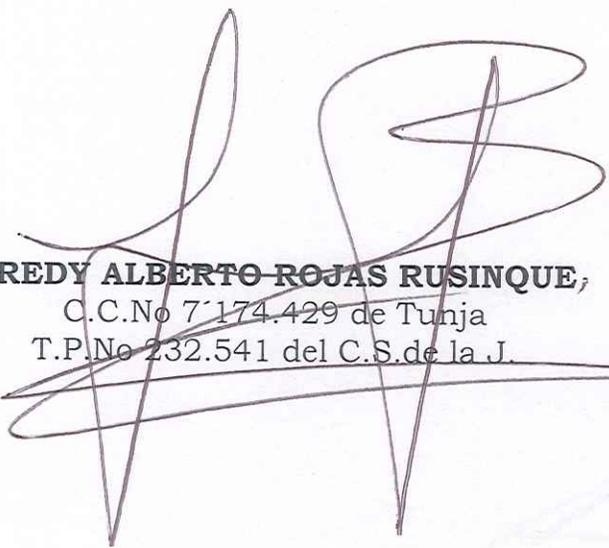


0000023

V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 22 No. 9 - 96, Oficina 201 - 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá, E-mail: **consultoresprofesionalesltda@gmail.com**, Móvil: 3112827066. Teléfono: 7403814

Atentamente,



FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE,
C.C.No 7.174.429 de Tunja
T.P.No 232.541 del C.S.de la J.



INFORME SECRETARIAL: Al despacho, una vez efectuado el traslado del recurso impetrado,. Para proveer. 19 de octubre de 2023.

Secretaria
Dannia Stefanny Salcedo Vargas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA

Tunja, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR :	DORA PARRA AGUILLON
CAUSANTE:	BANCO DAVIVIENDA y OTROS
RADICADO:	2019-220

Se ocupa el Despacho de resolver de fondo el recurso de reposición, interpuesto por parte del apoderado de la deudora, contra el proveído del 23 de agosto hogaño, proferido por este Juzgado

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante proveído del 23 de agosto hogaño, se resolvió declarar la terminación anticipada de este asunto, ante la falta de bienes que adjudicar a los acreedores para el pago de sus obligaciones, en consecuencia, ordenar la devolución de los expedientes allegados a este asunto a los Juzgados de origen, para que prosiguieran con el trámite pertinente de los procesos ejecutivos.
- 1.2. Inconforme con la citada decisión, se interpone recurso de reposición.

2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

En síntesis, y luego de citar las consideraciones dadas en el auto fustigado, el apoderado judicial de la deudora manifiesta sus inconformismos con base en: que no era dable conforme a la ley procesal dar por terminado el proceso de la referencia de manera anticipada; que toda vez que la finalidad de este asunto, lo es liquidar el patrimonio del deudor, se debía acudir a la figura del descargue de las obligaciones que contempla el numeral 1° del artículo 571 del C.G del P.; de igual forma y de manera adicional, se indica que no podía darse *aplicación* a una sentencia vertical de un juez que no es superior jerárquico de este Despacho; y por último señala que existen títulos judiciales en favor de este asunto, con motivo a las cautelas decretas en los procesos ejecutivos 2015-866 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tunja, 2016-254 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa, y 2016-0499 del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la procedencia del recurso de reposición:

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, *salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...)* el cual deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncia el auto, o dentro de los tres días siguientes a



la notificación del mismo cuando se profiera por escrito, teniendo como finalidad, que el mismo Juez que profirió la decisión recurrida, evalúe las inconsistencias expuestas mediante el recurso, y con base en esto, **revoque o reforme** la decisión adoptada.

Por lo anterior, el recurrente asume la carga procesal de la argumentación o de la fundamentación, haciendo referencia a las motivaciones que del proveído a controvertir discute, dentro del término consagrado para ello, según el caso.

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, y reunidos los requisitos para la procedencia y trámite del recurso de reposición, le corresponde a este Despacho establecer, con base en lo esgrimido por el recurrente, si hay cabida a reponer o no, el auto adiado del **23 de agosto de 2023**.

4. Del caso concreto

Señala el artículo 567 del C.G del P. que:

“Inventarios y avalúos de los bienes del deudor. De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación.”

Así las cosas, se tiene que, a través de proveído del 19 de julio hogaño (arch 40 Cd. Principal) se dispuso correr traslado de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador aquí designado, a las partes interesadas en este asunto, por el término de 10 días de que trata la norma en cita, ello con la finalidad de que se presentaran las observaciones pertinentes, e incluso para que allegaran uno diferente; mismo que de conformidad con la constancia secretarial siguiente (arch.41) corrió del 24 de julio al 04 de agosto de 2023, sin que ninguno de los aquí interesados, ni el apoderado judicial de la aquí deudora, se pronunciara al respecto, pese a que el inventario adosado por el auxiliar de la justicia, se presentara en **cero**.

En ese orden, el inciso primero del artículo 117 de la citada codificación establece:

“Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”

Bajo ese panorama, se tiene que el término que tenían los interesados para controvertir los inventarios y avalúos presentados, y por ende, manifestar la existencia de bienes susceptible de adjudicación en este asunto, lo era dentro del traslado referenciado en precedencia, y no vía recurso de reposición. No obstante, en gracia de discusión, pese a señalarse y allegarse comprobantes de descuentos de la señora DORA PARRA AGUILLÓN, por parte de su empleador, de conformidad con la constancia anexa a arch. 46 del expediente, la secretaría de este Despacho, señala que no hay títulos constituidos en favor de este asunto, por lo cual el argumento expuesto en este sentido por el apoderado judicial de la deudora, no tiene vocación de prosperidad; pese a que incluso se resalta, este asunto data del año 2019, término suficiente para que en caso tal, la parte interesada gestionara la disposición de las cautelas decretadas en procesos ejecutivos, en favor de este.



Dicho lo anterior, el inciso segundo del artículo 568 del C.G del P., señala

(...) En la misma providencia el juez citará a audiencia de adjudicación dentro de los veinte (20) días siguientes ordenará al liquidador que elabore un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes. El proyecto de adjudicación permanecerá en secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.

Así las cosas, con el fin de proseguir con el trámite procesal, era necesario que hubiese bienes qué adjudicar, pues este es el insumo requerido por el liquidador para presentar el proyecto de adjudicación en cita, y con dicho fin proceder a cancelar conforme a la prelación de créditos, las acreencias del deudor, así fuese de manera parcial.

Lo anterior, de igual forma, de conformidad con el artículo 570 del Estatuto procesal, el cual señala que

“En la audiencia de adjudicación el juez oírás las alegaciones que las partes tengan respecto del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador y a continuación proferirá la providencia de adjudicación, que seguirá las siguientes reglas:

- 1. Determinará la forma en que serán atendidas con los bienes del deudor las obligaciones incluidas en la liquidación, en el orden de prelación legal de créditos.*
- 2. Comprenderá la totalidad de los bienes a adjudicar, incluyendo el dinero existente, será repartido con sujeción a la prelación legal de créditos.*
- 3. Respetará la igualdad entre los acreedores, adjudicando en lo posible a todos y cada uno de la misma clase, en proporción a su respectivo crédito, cosas de la misma naturaleza y calidad.*
- 4. En primer lugar será repartido el dinero, enseguida los inmuebles, posteriormente los bienes muebles corporales y finalmente las cosas incorporales*
- 5. Habrá de preferirse la adjudicación en bloque, de acuerdo con la naturaleza de los activos. Si no pudiera hacerse en tal forma, los bienes serán adjudicados en forma separada, procurando siempre la generación del mayor valor.*
- 6. La adjudicación de bienes a varios acreedores será realizada en común y pro indiviso en la proporción que corresponda a cada uno.*
- 7. El juez hará la adjudicación aplicando criterios de semejanza, igualdad y equivalencia entre los bienes, con el propósito de obtener el resultado más equitativo posible.*

El acreedor destinatario que opte por no aceptar la adjudicación deberá informarlo en audiencia.

El juez, de manera inmediata, procederá a adjudicar los bienes a los acreedores restantes respetando el orden de prelación.

Los bienes no recibidos se destinarán al pago de los acreedores que acepten la adjudicación hasta concurrencia del monto de sus créditos reconocidos

Si quedaren remanentes, estos serán adjudicados al deudor.”

Por lo anterior, resulta claro que, para celebrar la audiencia de adjudicación, se debe partir de la existencia de bienes qué adjudicar que estén en cabeza del deudor.



Expuesto lo anterior, frente al argumento dado por la parte quejosa, en que se debía acudir a la figura del descargue de las obligaciones que contempla el numeral 1° del artículo 571 del C.G del P., se tiene que precisamente esta normativa señala que, como efecto de la providencia de adjudicación:

1. **Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil.** (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, al señalar la norma en cita, *saldos insolutos*, evidencia que debe haber siquiera un pago parcial de las obligaciones a liquidar, misma que se realiza conforme se indicó en la cita del artículo 570 ibídem, a través de las reglas de adjudicación con los bienes del deudor, que se recalca, para el presente caso es de **cero**.

Por lo anteriormente expuesto, es que se imposibilitó proseguir con el trámite de este asunto, pues siendo de conformidad con los artículos 568 y 570 del C.G del P., la etapa siguiente a abordar, la audiencia de adjudicación, esta no era factible de realizar, pues precisamente se carecía de bienes que adjudicar, que posibilitaran al liquidador elaborar su proyecto de adjudicación y por ende de igual manera materializar el desarrollo de la plurimencionada audiencia, lo que de contera llevó a esta Judicatura decretara la terminación anticipada de este asunto.

En ese orden de ideas, frente al argumento dado por el recurrente, con relación a la cita efectuada de un pronunciamiento de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se tiene que si bien este no es de obligatorio acatamiento para este Despacho, esta Judicatura comparte, los argumentos allí expuestos por esa corporación, sin que ello sea motivo, para revocar o reformar el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la decisión adiada del 23 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ

JGMR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 38 que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Tunja: 26 de octubre del 2023.,

Dannia Stefanny Salcedo Vargas
Secretaría

Firmado Por:

Angela Rocio Quiroga Gutierrez

0000026

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df014c06af1ed124821b782e561090685932ed74497eb82460bf64a853990783**
Documento generado en 25/10/2023 08:11:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>